



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3326-2009-PHC/TC
LIMA
FLORENTINO VILCHEZ VARGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florentino Vilchez Vargas contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de La Lima, de fojas 500, su fecha 28 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de diciembre de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los Vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, don Hugo Sivina Hurtado, don Héctor Wilfredo Ponce de Mier, don Pedro Guillermo Urbina Gambini, don Josue Pariona Pastrana y don Carlos Zecenarro Mateus, por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual. Refiere que fue sentenciado por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo-Moquegua a trece años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en virtud a la variación de la declaración de su coprocesado llevada a cabo en la ampliación de su instructiva, en la cual lo sindicó como microcomercializador de drogas, versión que según alega es contraria a la original. Señala que dicha declaración ampliatoria se realizó sin la presencia del Fiscal, por lo que no puede ser considerada como confesión sincera. Por otro lado, sostiene que interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de la Sala emplazada; sin embargo, la Sala Penal Permanente, declaró haber nulidad en la sentencia recurrida en el extremo referido a la pena mencionada, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad, sin tomar en consideración su declaración preliminar y posterior ratificación.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que a pesar de alegarse la afectación de los derechos constitucionales invocados, lo que en puridad pretende el recurrente es que este Tribunal se arroge en las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al reexamen de la Resolución de Nulidad N.º 622-2008, de fecha 11 de julio de 2008 (Fs. 61), y la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2007 (Fs.301), toda vez que el actor afirma en la demanda de hábeas corpus que “*no existen pruebas contundentes que me vincule contundentemente con el ilícito penal*”, así también, señala que no es cierto que exista contradicción en sus declaraciones y que es falsa la afirmación respecto a que al momento de la intervención policial no estuvo presente su pareja Rosario Gonzales Panaifo. Ante ello resulta pertinente subrayar que el proceso constitucional de Habeas Corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional que examinan casos de otra naturaleza (Cfr. Exp. N.º 2849-2004-PHC/TC – Caso: Ramírez Miguel).
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR